



Expediente No. 2022-198

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
27 DE FEBRERO DE 2023**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **CARLOS ANDRES VIZCAINO PARADA** contra **IMPAK AL TECNICOS LTDA**, informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio en apelación contra la providencia del 05 de diciembre de 2022. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
27 DE FEBRERO DE 2023**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las impugnaciones presentadas.

Observa el Despacho que a través de memorial de fecha 07 de diciembre de 2022¹ el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio apelación, contra la providencia del 05 de diciembre de 2022², a través de la cual se resolvió rechazar la demanda.

Los fundamentos presentados por el recurrente, giran en torno al envío de la demanda, cuyo requisito era indispensable para la subsanación de la misma, en cumplimiento de lo ordenado en la ley 2213 de 2022, pues este señaló que, que la carga procesal de remisión de la demanda fuera efectuada para el momento de presentación de la misma, como puede observarse en el escrito recibido el día 22 de septiembre de año en curso, en el que se señala que de manera involuntaria este correo no llegó a tiempo debido que quedó en bandeja de salida del correo personal y es hasta el día 22 de septiembre que me percaté y me aseguré el envío del mismo.

Adicionó que el juzgado determinó el rechazo de la demanda contabilizando fechas y determinando que hay razón suficiente legal y jurisprudencial para no conocer de la demanda o del derecho laboral reclamado por mi representado, debido a la no subsanación o

¹ Folio 224.

² Documento. Pág. (Expediente digitalizado)
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



demostración en 5 días hábiles de lo que indica la ley 2213 de 2022, el cual es, el envío simultáneo de la demanda a la demandada.

Indicó que es, inadmisibles la posición del juzgado, pues si bien es cierto que, la indicación de la carga de demostrar que fue enviada tarde 2 días hábiles en ser allegada, pero, no es menos cierto que, dentro del memorial se puede avizorar que esta carga fue efectuada de manera simultánea y sería al momento de presentación de la demanda, puede observarse en la subsanación que para la fecha del 14 de junio de 2022 la demanda se envió a IMPAK LTDA.

2

Y que la posición del juzgado, aunque es legal, no es justa, pues desplaza el derecho sustancial y genera un exceso de ritualismo que cercena el derecho y que vulnera el acceso a la justicia, por ello solicita sea revocado el auto atacado.

Pues bien, teniendo en cuenta los argumentos planteados por el memorialista, el Despacho, procederá a realizar el estudio de los recursos interpuestos en las siguientes consideraciones.

Sea lo primero señalar que, los artículos 63 y 65 del C.P.T. y de la S.S: establece la procedencia de los recursos de reposición y apelación consagrando lo siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.

“ARTICULO 65. Procedencia Del Recurso De Apelación. Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las de por no contestada.

(...)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes”.

De conformidad a las normas citadas, encuentra el Despacho que las impugnaciones presentadas por la parte demandante son procedentes e interpuestas dentro del término procesal oportuno.

Ahora, de cara a la impugnación debe indicarse que, en auto del 12 de septiembre de 2022³, el despacho procedió a calificar la demandante y encontró que la misma no cumplió con el requisito contemplado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues la parte demandante no demostró haber enviado el correo con la demanda y sus anexos al correo gerencia@impakltda.com que corresponde a la dirección electrónica de la demandada, conforme al certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente.

³ Folio 208.



Y en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., se le otorgó el término de 5 días para que procediera a subsanar la falencia señalada.

Posteriormente a través de auto del 05 de diciembre de 2022⁴, se resolvió rechazar la demandada, dado que dentro del término otorgado no fue subsanada, así mismo se señaló que la subsanación allegada fue presentada en una fecha extemporánea omitiendo los deberes de las partes en cuanto a la obligatoriedad y perentoriedad de los términos procesales, como lo dispuso la H. Corte Constitucional, en sentencia C-012 de 2002.

3

Ahora bien, la parte demandante indicó en sus alegatos que por un error electrónico y de información en el correo, la subsanación fue presentada posteriormente; sin embargo, tal acontecimiento no podría desplazar el deber de cumplimiento los términos legales y de las órdenes judiciales y habilitar nuevos términos, pues el legislador claramente estableció en el citado artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el lapso para subsanar los yerros que adolezca la demanda.

Por otro lado, la decisión adoptada por el juzgado no configura un exceso ritual manifiesto, pues claramente la ley 2213 de 2022 o Decreto 806 de 2020, que cuenta además con sentencia de constitucionalidad (C420 de 2020) y a través de su artículo 5 exige la remisión simultánea de la demanda a la convocada a juicio a través del medio electrónico, por lo que exigir tal requisito no hace que el juzgado incurra en un exceso; todo lo contrario, busca el cumplimiento de la ley, pues el Juez laboral como director del proceso siempre debe garantizar el respeto de los derechos fundamentales como lo es el debido proceso.

Ahora, tal y como se indicó en el auto del 12 de septiembre de 2022, no se demostró la remisión de la demanda ante la sociedad convocada a juicio y se conminó a la parte a proceder con la remisión dentro del término legal oportuno, acto procesal que no se allegó dentro del lapso referido por el Juzgado.

Recuérdese que, todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales

⁴ Folio 215.



constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia.⁵

Por ello, el hecho de que la demanda se haya rechazado por no acreditarse la remisión simultánea a la demandada, dentro del momento legal oportuno, no genera un exceso ritual manifiesto, por lo que no habría lugar a modificar la decisión adoptada a través del auto del 05 de diciembre de 2022, en consecuencia, se negará el recurso de reposición.

4

Finalmente, como quiera que la providencia objeto de estudio es susceptible del recurso de alzada, tal y como se indicó en líneas primigenias y que el mismo fue interpuesto de manera subsidiaria dentro del término legal, el Despacho lo concederá en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2022 dictado dentro del proceso; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la providencia adiada 05 de diciembre de 2022; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REMÍTASE por la secretaría a través de canal virtual el expediente digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA MARIA RAMOS SANCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 28 DE FEBRERO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 08
CBB

⁵ C-012 de 2002.